

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 99 002 2023 00004 02.

PRIMERO: Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades el 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Advertir a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7ab615aea9593b4aab9bc531f9516004cd438bd028ce2034470977d96251d**

Documento generado en 11/01/2024 08:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3199 005 2021 20796 01.
Demandante.	Actores Sociedad Colombiana de Gestión
Demandado.	Administradora Hotelera Dann Ltda

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el abogado judicial de la parte demandante de la referencia, en contra del auto proferido el 26 de julio de 2023 (archivo 36 Cdo 1), mediante el cual, la Dirección Nacional de derechos de autor, negó la solicitud de pruebas denominadas “exhibición de documentos e inspección judicial”¹

2. ANTECEDENTES

El Juez de primera instancia, mediante auto censurado negó la práctica de exhibición de los documentos solicitados, tales como “*Los contratos celebrados por ADMINISTRADORA HOTELERA DANN con los prestadores del servicio de televisión que se han utilizado los establecimientos HOTEL DANN CARLTON y HOTEL DANN NORTE desde el mes de marzo de 2012 hasta la fecha de la exhibición*”, dado que, “*sobre ellos se debe poner de presente que, en el auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandada aportar dichos documentos y en efecto con la contestación de la demanda, el extremo pasivo de la litis allegó los contratos que ha suscrito con los prestadores del servicio de televisión, por lo que este juzgador negará la exhibición de estos documentos por considerarla inútil.*”

¹ Asignado al Despacho por reparto del 3 de agosto de 2023, secuencia 6696

Misma suerte corrió la solicitud de inspección judicial en los establecimientos de comercio denominados HOTEL DANN CARLTON y HOTEL DANN NORTE, ubicados en la Avenida 15 No. 103-50 y en la Carrera 15 No. 112-09, ambos en la ciudad de Bogotá, respectivamente y que son de propiedad de la demandada, toda vez que, *“revisada la contestación del extremo pasivo de la litis es posible ver que no se opone respecto del número de habitaciones con televisor con las que cuentan los hoteles Dann Carlton y Dann Norte, ni al número de televisores que tienen estos en sus zonas comunes, tampoco niega que cuenten con el servicio de televisión por suscripción, ni que los canales que indicó la parte actora sean los que dicho servicio transmite o que en ellos se observen las obras enunciadas por la demandante”*, situación que conllevó a que el aludido medio probatorio, también fuera negado, ya que, los hechos objeto de dicho mecanismo no fueron controvertidos por la contraparte y en tal sentido las pruebas que obran en el expediente y las consecuencias probatorias derivadas de la contestación de la demanda son suficientes para su verificación.

Como con esta decisión no estuvo de acuerdo la parte demandante, fue objeto de censura impetrando recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, manifestando que contrario a lo manifestado por el *A quo*, la prueba solicitada estaba encaminada a que la pasiva exhibiera *“Los contratos celebrados por ADMINISTRADORA HOTELERA DANN con los prestadores del servicio de televisión que se han utilizado en los establecimientos HOTEL DANN CARLTON y HOTEL DANN NORTE desde el mes de marzo de 2012 hasta la fecha de exhibición”* (subrayado y negrilla fuera del texto). Mientras que los contratos aportados por la accionada en la contestación corresponden únicamente a contratos celebrados respecto del establecimiento HOTEL DANN CARLTON, pues la dirección de instalación del servicio mencionada en los contratos es la Av. 15 # 103-60, donde se encuentra ubicado tal establecimiento”.

No repuesta la decisión se concedió el recurso subsidiario, el cual procede esta Sala a resolver. (archivo 48 cdo 1)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar la alzada se hace necesario memorar el contenido del art. 173 del C. G. del P. que reza:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá***

de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (resaltado fuera del texto)

A su turno, el artículo 266 ibidem, señala que:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.” (se resalta)

Por su parte el inciso 2º del artículo 236 ejusdem, nos indica:

“... Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” (resalta la sala)

3.3. Caso concreto

Conforme a los preceptos legales citados, no resultaba procedente el decreto de la práctica de exhibición e inspección judicial, como lo solicitó el recurrente en su escrito de inconformidad, en razón a que, tal y como lo indicó el Juez de primera instancia, la parte demandada, aceptó y reconoció como cierto lo que se pretende probar con las aludidas pruebas; por lo que, se tiene que, al haberse ordenado en el auto admisorio de la demanda, la aportación de dichos documentos y, atendiendo que con la contestación de la demanda, el extremo pasivo de la litis allegó los contratos que ha suscrito con los prestadores del servicio de televisión, es razón suficiente para negar la exhibición de esos documentos por considerarlos inútiles. A más de que, los hechos declarados por el extremo actor no fueron controvertidos por la demandada y, en tal sentido las pruebas que obran en el expediente y las consecuencias probatorias derivadas de la contestación de la demanda son suficientes para su verificación.

Aunado a lo anterior, se tiene que, por expresa disposición del inciso 2 del art. 236 transcrito, **“sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier medio de prueba”** Obstáculo que brilla por su ausencia dentro del plenario.

En este asunto, es evidente que la parte interesada podía acudir directamente a otros mecanismos de defensa para lograr lo pretendido a través de la inspección judicial y, no lo hizo.

Ello, nos lleva a confirmar el auto opugnado, toda vez que, a voces del artículo 168 del CGP², las pruebas solicitadas resultan manifiestamente inútiles, atendiendo (i) que la misma parte demandada aceptó tener en el Hotel servicio de televisión por cable en cada de las habitaciones, y, (ii) que la inspección judicial, sólo procede cuando se pruebe la dificultad en el recaudo de lo que se pretende probar.

Bajo los anteriores derroteros, se confirmará el auto opugnado. Y se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

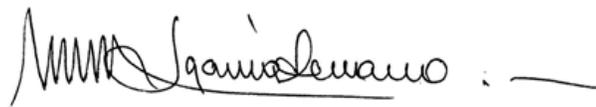
4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 26 de julio de 2023 (archivo 036 Cdo 1), dentro de proceso verbal de la referencia, proferido por el subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales Dirección Nacional de Derechos de Autor de esta Ciudad, mediante el cual, negó la solicitud de pruebas denominadas “exhibición de documentos e inspección Judicial, por lo dicho.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

² El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil de veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 007 2012 00172 03 – Procedencia Juzgado 47 Civil del Circuito

Proceso: Centro de Telefonía Móvil S.A. Ctm S.A. vs Comcel S.A.

Asunto: **Apelación de auto que negó nulidad.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto de 24 de julio de 2021, el cual fue proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio¹.

ANTECEDENTES

1. La demandada radicó solicitud de nulidad invocando los numerales 5° y 6° del art. 133 del Cgp. Como fundamento, afirmó que el 12 de junio de 2018 el perito contador Juan Agustín Morales presentó dictamen, frente al cual solicitó aclaración; que el 10 de julio de 2019 el citado profesional aportó memorial en el cual respondió sus cuestionamientos y una usb que contenía información al respecto; que el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio, en auto de 14 de julio de 2020, avocó conocimiento y corrió traslado por el término de 3 días a las partes para que se pronunciaran sobre lo allegado por el auxiliar; que pidió copia del documento contenido en el medio magnético; que el 26 de octubre de 2020 ese despacho no accedió a su pedimento, por considerar que los documentos se podían revisar de forma física y que “*la solicitud presentada por el dependiente judicial David Esteban Arce*” no podía ser tenida en cuenta, toda vez que no era “*el apoderado judicial, a pesar de existir en el expediente de solicitar y revisar documentos*”; que el 11 de noviembre de 2020 reiteró la petición de copias ante la Secretaría, pero se le denegó, con el argumento que no era posible digitalizar el expediente, por la carencia de recursos

¹ Actuación repartida y recibida en el despacho el 12 de septiembre de 2023, tras la resolución de recurso de queja.

tecnológicos y escasez de personal; que el asunto fue trasladado al Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el que en auto de 27 de mayo de 2021 dispuso que debía tenerse en cuenta el dictamen, por cuanto no había sido objetado, ni tenía solicitud de aclaración; y que solo el 3 de junio de ese año conoció la documentación. Agregó, además, que esta situación vulnera sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues no tuvo la posibilidad de conocer los escritos allegado por el perito, ni pronunciarse sobre éstos.

Pidió, entonces, que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto de 14 de julio de 2020, se ordene la expedición de copias de la aclaración del dictamen y que se dicte el auto por medio del cual se corra traslado de las aclaraciones a los sujetos procesales.

2. Surtido el trámite, la entonces juez de conocimiento declaró no probada la petición de nulidad, tras concluir: que de la revisión del asunto se logró constatar que en el auto de 26 de octubre de 2020 el despacho que conocía del trámite no tramitó la remisión de la aclaración, porque no se realizó por el *“apoderado y hoy censor, sino por su dependiente judicial, señor David Esteban Arce a quien el despacho reconvino porque al no ser apoderado judicial, no tenía facultades para ejercer este tipo de actos procesales. Así mismo en aquella oportunidad se le informó que de requerir acceso al expediente, debía agendar cita a través del correo institucional”*; que ese juzgado *“estuvo dispuesto a permitir el acceso al expediente, en las condiciones en que se señalan en el auto del 26 de octubre de 2020, pero a ello no se allanó el hoy quejoso”*; que la petición irregular de copias se realizó el 27 de julio de 2020, es decir, 5 días después de vencido el término de traslado de la aclaración del dictamen; y que la demandada no acreditó que hubiera solicitado una cita para poder revisar la actuación de forma personal (24 jun. 2021).

3. Inconforme, la accionada interpuso reposición y en subsidio apelación. En apoyo, sostuvo que para la época en la cual el juzgado fijó las condiciones para acceder al expediente el 26 de octubre de 2020, ya se había vencido el lapso para descorrer el traslado del dictamen; que el lapso de 3 días de traslado que se le concedió para pronunciarse sobre la aclaración aportada fue irregular, pues se esperaba que en ese término se solicitara la cita, la que también se debía otorgar en ese plazo y que en el término restante se presentara el correspondiente traslado, situación contraria a las normas legales y constitucionales; que la solicitud de copias la elevó mediante su dependiente judicial, quien se encontraba debidamente autorizado; y que no es cierto la manifestación relacionada con el acceso al expediente, por cuanto ninguna de las sedes judiciales le indicaron la forma en la cual tenía que pedirse el documento.

4. En el término de traslado la parte demandante solicitó confirmar la negativa dispuesta, porque la demandada guardó silencio en el traslado del escrito de complementación del dictamen pericial, la consecuencia de su inactividad fue la preclusión del lapso otorgado, y con la actual petición se pretende revivir una etapa superada y que se le otorgue un nuevo término de traslado del escrito de complementación.

5. Para mantener incólume su determinación, el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio insistió en que la petición de copias no fue oportuna; y que en dos providencias, esto es, en los autos de 26 de octubre de 2020 y el 8 de junio de 2021, se señalaron las condiciones para acceder al expediente, las que no fueron atendidas por el recurrente. Además, negó la negó la concesión de la alzada subsidiaria.

6. Inconforme con la negativa de la concesión de la alzada, la demandada interpuso reposición y en subsidio queja, y en providencia emitida en el radicado 02 se declaró mal denegado el recurso de apelación y en su lugar se admitió el recurso.

CONSIDERACIONES

1. De la revisión de la actuación, para lo que en concreto interesa, se evidencia lo siguiente:

i) En auto de 14 de julio de 2020, notificado por estado del día siguiente, el otrora juez de conocimiento ordenó correr traslado a las partes del escrito de complementación del dictamen pericial, en los términos de que trata el num. 4º del art. 238 del Cpc. Decisión notificada el 15 de julio de 2020, por tanto, el lapso inició a correr el 16 y venció el 21 de ese mes y año.

ii) El 27 de julio de 2020 *“David Esteban Arce ... autorizado por el doctor Jaime Humberto Tobar conocido dentro del proceso, mediante el presente me permito solicitar la aclaración hecha por el perito a la cual se le corrió traslado mediante auto del 15 de julio del 2020”*, para lo cual aportó la autorización otorgada por el citado apoderado, la que señala que David Esteban Arce *“está autorizado para examinar los expedientes, solicitar y recibir copias, oficios, despachos comisorio, discos compactos, documentos que hayan sido desglosados, depósitos judiciales y demás documentos que me deban ser entregados”*.

iii) En auto de 26 de octubre de 2020 el juez consideró que debía agendarse cita con la secretaría del despacho para que concurriera a la sede a examinar los documentos requeridos, trámite que se puede solicitar mediante el correo institucional (j406cctobta@cendoj.ramajudicial.govco). Además, negó la

petición de *“David Esteban Arce, ... ya que no es el apoderado judicial por lo cual no tiene facultad para ejercer actos procesales, igualmente se le hace saber que en caso de que requiera tener acceso al expediente debe agendar cita en la forma y términos indicados en el inciso primero de esta providencia”* y requirió a la parte actora para que demostrara el trámite dado a algunos oficios.

iv) Mediante proveído de 27 de mayo de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio dispuso, entre otras cuestiones, tener en cuenta que *“el dictamen pericial presentado como quiera dentro del término concedido en auto del 14 de julio de 2020 no fueron solicitadas aclaraciones ni fue objetado”*.

v) El 8 de junio de 2021 la demandada presentó escrito de nulidad, con fundamento en las causales consagradas en los numerales 5° y 6° del art. 133 del Cgp, que disponen lo siguiente: *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*. Pedimento en el cual, en síntesis, precisó que no tuvo la posibilidad de conocer oportunamente las aclaraciones aportadas por el perito contador designado en este asunto, para así cuestionarlas por medio de los mecanismos legales establecidos, situación que afirma vulnera sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. A la luz del anterior recuento, y revisado en integridad y detalle el expediente y la realidad procesal encontrada, es claro que en el asunto no se configuraron ninguna de las causales de anulación procesal invocadas por la sociedad demandada (peticionaria y apelante), toda vez que: no se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar algún medio

probatorio, pues el dictamen pericial fue decretado, realizado y aportado, al igual que la complementación de éste solicitada de forma previa por los sujetos procesales; y no se omitió la etapa de los alegatos de conclusión, ni sustentación o traslado de recursos.

Contrario sensu, lo que se advierte es que la situación objeto de controversia se ciñe a que la demandada no reclamó de manera oportuna el documento mediante el cual se presentó la complementación del dictamen, y que la sociedad aduce que ello se debió a una cuestión del resorte y responsabilidad del Juzgado de primera instancia, situación que en nada se relaciona con las hipótesis de nulidad de los numerales 5° y 6° del artículo 133 Cgp.

3. De igual manera, y en gracia de discusión, debe señalarse que quien dio origen a la supuesta irregularidad que se aduce, fue la misma accionada, por cuanto en el término de traslado de la complementación del dictamen no requirió en tiempo los documentos que contenían esa actuación, toda vez que sólo lo hizo el 27 de julio de 2020, pese a que el lapso de 3 días vencía el 21 de ese mes y año.

De modo que, si la recurrente no cumplió con la carga de pedir la entrega de la documentación en el lapso señalado no puede ahora pretender que se declare la nulidad de lo actuado, para revivir el término legal para lo correspondiente en punto a ese asunto.

Y es que, según lo previsto en el artículo 135 Cgp, no “podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...)”, situación que acá ocurrió, pues, se insiste, fue la misma inercia de la recurrente la que dio origen a que no pudiera conocer la complementación del dictamen de manera oportuna, y menos que contara con la posibilidad de ejercer los

mecanismos pertinentes para cuestionarla, en caso de que tuviera inconformidades con lo presentado por el perito.

4. Además, tampoco asiste razón a la sociedad apelante al señalar que el término de 3 días otorgado para pedir la documentación, fijar la cita para poder revisarla y presentar el escrito correspondiente para cuestionar la complementación aportada por el auxiliar era muy poco, por cuanto ese plazo se encuentra establecido de manera imperativa en la ley (numeral 4 del artículo 238 Cpc, norma aplicable al caso), de ahí que no pueda atribuirse a la juez de conocimiento una actuación arbitraria o irregular al aplicar y conceder el lapso de marras.

5. Todo lo anterior impone ratificar la providencia censurada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 24 de junio de 2021 por el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 007 2012 00172 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39548ce1fc117398bd9e0278ca5217ff3d734e175e6cca12fe6f893117f91b1**

Documento generado en 11/01/2024 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 010 2019 00258 02
Demandante.	Clara Inés Sierra Nieto
Demandado.	Blanca Flor Nieves de Ruiz y Otro

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada de la referencia, contra el ordinal 2 de la decisión emitida el 4 de diciembre de 2023, notificado en el estado del 5 del mismo mes y anualidad¹, que resolvió “**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00”

2. ANTECEDENTES

La inconformidad, radica, en que, en su sentir, “*las mismas no aparecen causadas, pues no sé evidencia actuación de la contraparte o por lo menos así se concluye según las consideraciones del auto de segunda instancia. Solamente aparece la sustentación de la alzada, por la pasiva sin pronunciamiento de la actora, es lo que a la vista determina el expediente*”. (archivo 44 Cdo 1).

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el canon 35 del CGP

¹ Asignado al Despacho por reparto del 7 de noviembre de 2023, secuencia 9517.

3.2. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva, razón por la cual, se consagra solamente para los autos (art. 318 C.G.P.)

3.3. En el presente asunto, pretende el recurrente, se revoque el ordinal segundo de la providencia proferida el pasado 4 de diciembre, en lo referente a la condena en costas de esta instancia, dado que en su sentir las mismas no se encuentran causadas, por cuanto no se observa actuación de la parte demandante.

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)” (resalta la sala).

Conforme al precepto legal antes transcrito, se tiene que, no resulta procedente la revocatoria petitionada, dado que, si bien es cierto la parte contraria no recorrió la sustentación realizada por el inconforme en esta instancia, no es menos cierto que, al proferirse decisión confirmatoria del auto proferido por el *A quo*, hubo un desgaste en la administración de justicia y una parálisis en la continuación del trámite de instancia, lo cual, a todas luces, genero un perjuicio en la parte demandante.

Así las cosas, el ordinal 2° de la parte resolutive del auto adiado 4 de diciembre de 2023 (archivo 06 Cdo Tribunal), no será repuesto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

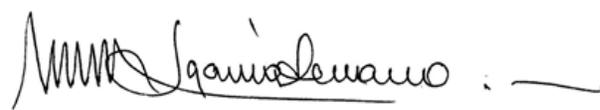
4. RESUELVE

PRIMERIO: NO REPONER el proveído calendado 4 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto conforme a ley.

TERCERO: DEVOLVER lo pertinente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103012 2018 00673 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada María Consuelo Carranza Botía, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023¹, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "086SentenciaPrimeraInstancia2018-00673.pdf", "01Cuadernouno", "01Digitalizado" de la carpeta "01PrimeraInstancia".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a6274e688cfea45d04166fb6a01d3fce3e4208117c2bf17e786a42b1619f0a**

Documento generado en 11/01/2024 10:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión virtual celebrada el 14 de diciembre de 2023.

Ref. Proceso verbal de **JOSÉ YILBER RAMÍREZ RUÍZ** y otros contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y otro. **Rad.** 11001-31-03-015-2017-00072-03.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el 26 de enero de 2023, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en el juicio verbal promovido por José Yilber Ramírez Ruíz y Edith Serrano Rodríguez, en nombre propio y en representación de los menores de edad S.R.S. y A.R.S.¹, contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Auto Grúas de Los Andes EU.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Los demandantes solicitaron que se declare a las convocadas responsables de los perjuicios morales que padecen a causa del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, en el que perdió la vida su familiar.

¹ En aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre de los menores de edad.

En consecuencia, pidieron que se les condenara a pagar, por concepto de daño moral, \$64.435.000 a favor de cada uno de los demandantes, en sus calidades de padre, madre y hermanos de la víctima².

2. Sustento Fáctico.

El 31 de mayo de 2015, Michael Stiven Ramírez Serrano (q.e.p.d.), hijo de José Yilber Ramírez Ruiz y Edith Serrano Rodríguez, hermano de S.R.S. y A.R.S., se desplazaba en motocicleta por la carrera 69 B a la altura de la calle 22 de esta ciudad.

En la vía encontró un vehículo parqueado, al intentar esquivarlo fue “*alcanzado*” por el automotor tipo grúa de placas UFU 037, conducido por Néstor Raúl Lozano Oyuela y de propiedad de Auto Grúas de Los Andes EU.

El familiar de los actores cayó al pavimento y sufrió “*trauma craneoencefálico*”, que le ocasionó su deceso, generándoles a los hoy demandantes “*un gran vacío... sufrimiento espiritual, pesar, congoja, aflicción etc.*”, que aún permanece.

La grúa tenía contratada con La Previsora S.A. una póliza de responsabilidad civil extracontractual que debe ser afectada³.

3. Contestación.

El citado ente moral, por intermedio de su apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, formulando las excepciones de mérito que denominó: “*inexistencia de obligación de reparar a cargo de Previsora. Presencia de elemento extraño*”, “*ausencia de solidaridad*”, “*la responsabilidad (eventual) de Previsora es puramente contractual*”, “*límite de la obligación condicionalmente asumida por Previsora Seguros*”, “*los daños cubiertos por la póliza SOAT deben ser excluidos de reparación*” y “*valor asegurado*”⁴.

² Folio 69, Archivo “001CuadernoPrincipal.pdf” en “01CuadernoPrincipal”.

³ Folio 68, *ibidem*.

⁴ Folio 126, *ibidem*.

Alegó que la causa del accidente era “*incierta*”, según el informe del mismo, probablemente sucedió porque el piso estaba liso, había huecos en la vía, así como un vehículo estacionado en la trayectoria probable de la motocicleta, aunado a que su conductor desarrollaba una actividad peligrosa, por lo que “*se neutralizan las presunciones*”; el familiar de los actores aparentemente conducía sin casco protector, con lo que agravó el daño y se convirtió en responsable; dicha entidad es una tercera en los hechos, siendo inviable que se examine su conducta a la luz de la responsabilidad extracontractual, pues no hay solidaridad; eventualmente, solo tendría que responder conforme a los límites de la cobertura de la póliza; los valores pagados por el SOAT “*deben ser imputados a la obligación que en este proceso se demanda*”⁵.

La otra integrante del extremo pasivo guardó silencio.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 26 de enero de 2023⁶, el juez de primer grado declaró probado el medio defensivo “*inexistencia de obligación de reparar a cargo de Previsora, presencia de elemento extraño*” y, en consecuencia, negó las pretensiones.

Consideró que, ante la concurrencia de actividades peligrosas, correspondía determinar la “*incidencia causal del quebranto*”, según la jurisprudencia, debía analizarse la conducta del agente y de la víctima para determinar su responsabilidad.

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, el impacto a la motocicleta fue lateral, mientras el de la grúa se produjo en su llanta trasera derecha, desvirtuando la versión de la parte actora, conforme con la cual el golpe es frontal. En el dibujo anexo a ese documento, se observa que el último vehículo se desplazaba por su carril y, no generó huella de frenado. Por su parte, la moto iba paralela a dicho rodante, aun cuando

⁵ Folio 125, *ibidem*.

⁶ A partir del minuto 56:06 del Archivo “019AudienciaAlegatosFallo2017-072” en “01CuadernoPrincipal”.

debía hacerlo en su vía, por atrás o delante del mismo.

De igual forma, cuando intentó esquivar un automotor estacionado, quiso pasar a la grúa, maniobra que desplegó pese a que no “*venía con una velocidad prudente*”, como se deduce de su vestigio de frenado y, además perdió el control, acorde a la “*huella de arrastre*”. Si la intención del motociclista era adelantar, debió intentarlo por la parte izquierda y no por la derecha. Ello era evidencia de que la víctima incurrió en dos infracciones a la Ley 762 de 2002.

La vía tenía huecos y desperfectos, por lo que debió ser prudente en el manejo. Se acreditó que aquél tenía poca experiencia en la conducción de motos.

5. El recurso de apelación.

El extremo actor se mostró inconforme con la decisión anterior y, planteó el remedio vertical. Para ello, formuló sus reparos⁷, sustentando en oportunidad la alzada⁸.

Alegó que el juez hizo una interpretación equivocada del informe de tránsito, pues del mismo no se podía establecer que la motocicleta estuviese adelantando a la grúa; este último vehículo debió respetar el carril por el que se desplazaba el velocípedo; contrario a lo manifestado, el golpe fue en la llanta derecha delantera y no trasera, mientras que esta última no pasó por encima del motorista.

La grúa “*también tuvo incidencia en el accidente*”, ya que se podía presumir que no respetó el carril, por lo que hubo concurrencia de culpas.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

El extremo no impugnante solicitó que se ratificara la sentencia, pues de

⁷ A partir del minuto 1:55:34, *ibidem*.

⁸ Archivo “06SustentaRecurso.pdf” en “CuadernoTribunal”.

los argumentos esgrimidos por su contendor no se deducía el error de valoración endilgado a la decisión. Se acreditó que el suceso fue por culpa exclusiva de la víctima. No se demostró que el comportamiento del conductor de la grúa hubiese sido la causa del deceso del motociclista.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada a los reproches sustentados por los apelantes, dejando al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

El *petitum* de la demanda se enmarca en las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual “*la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo*”.

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda la indemnización con base en el canon 2341 de ese Estatuto, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

Sin embargo, tratándose de actividades peligrosas, en desarrollo de lo dispuesto en el canon 2356 *ibidem*, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de aquella, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control de la referida actividad está en cabeza de las personas jurídicas o naturales a quienes se demanda y, que por causa de tal acción se produjo el daño, quedando relevada de acreditar la culpa del demandado, pues ella se

presume, siendo labor de quien es convocado, comprobar que el contratamiento ocurrió por un motivo extraño, a saber: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito.

En ese sentido, con respecto a las actividades catalogadas de peligrosas, la Honorable Corte Suprema de Justicia definió:

“(...) aquélla que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)’ o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que (...) despliega una persona respecto de otra”⁹.

Ahora bien, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil ha decantado que entre aquellas están las que ejercen las personas en el uso y manejo de un automóvil, así, le compete a la víctima probar que el daño se produjo como consecuencia de un accidente en el que se vio involucrado un vehículo y, a la contraparte el deber de acreditar las eximentes de responsabilidad que alega.

Al respecto, la citada Alta Corporación enseña:

“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de ‘presunción de culpa’ o ‘culpa presunta’, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”¹⁰.

En el caso *sub examine* no debe pasarse por alto que los roles de ambos agentes involucrados en el infortunio ocurrido el 31 de mayo de 2015, suponían acciones peligrosas, en tanto conducían automotores, pero, ha dicho la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil, que el examen debe ir encaminado a determinar la conducta, tanto de la víctima

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, radicación N° 11001-31-03-005-2006-00315-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Más recientemente, sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, radicación N° 11001-31-03-042-2005-00364-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencias SC-2111 de 2021 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

como del autor, para establecer el grado de incidencia de cada uno en el siniestro causado.

Pues se trata de evaluar la graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiéndole al juez el deber de “(...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales”¹¹.

En línea con lo dicho, y tras dar por sentado que el uso y manejo de vehículos conlleva esa connotación por el riesgo que se encuentra ínsito en la labor, corresponde establecer cuánto influyó cada uno de los involucrados en la producción del hecho dañoso.

Al punto, la Alta Corporación ya mencionada estimó:

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...). Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio. En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la ‘(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal (...)”¹².

La parte demandante alegó, cómo hipótesis de la responsabilidad de su contradictor, que Michael Stiven Ramírez Serrano (q.e.p.d.) manejaba una

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, reiterada en la SC-2111 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2111-2021 de 2 de junio de 2021.

motocicleta, trató de esquivar un vehículo estacionado en la vía por la que transitaba y, en tal momento, *“es alcanzado”* por la grúa de placas UFU 037 de propiedad de Auto Grúas de Los Andes EU. Posición que ratificó al contestar las excepciones propuestas por la aseguradora demandada, en donde sostuvo que el *“impacto”* se produjo *“porque MICHAEL tuvo que adelantar un vehículo que se encontraba estacionado en la vía por la que él transitaba, con tan mala suerte que al hacerlo fue impactado por el automotor asegurado...”*¹³.

Bajo tal marco y, atendiendo al hecho de que los involucrados ejercían la conducción de vehículos y, por ende, desplegaban ambos una actividad peligrosa, es necesario determinar si la conducta del chofer de la grúa fue la determinante para que se produjera el deceso del familiar de los demandantes, es decir, establecer si su proceder puede ser objeto de reproche jurídico.

El Tribunal advierte, de la revisión del material probatorio recaudado, que al proceso no se allegó evidencia alguna que permita establecer la existencia de tal supuesto, deduciendo que los demandantes no soportaron debidamente la carga procesal consagrada en el inciso 1° del artículo 167 del C.G.P., norma conforme a la cual *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En efecto, se aportó el informe policial de accidente de tránsito No. 0011706 elaborado por el patrullero Luis Anzola¹⁴, el que no ofrece datos respecto de la incidencia causal de los sujetos en el evento. Allí solo se indicó el lugar y la hora de los hechos, las características de la vía (*“recta”*, *“plano”* y *“con andén”*), dijo que se utilizaba en doble sentido, que había dos calzadas con *“tres o más”* carriles, que era de asfalto *“con huecos”*, con buena iluminación, seca y sin señales. Y más adelante, haciendo referencia al vehículo de la demandada, indicó: *“no presenta daños, se observa huella de limpieza en cara externa de la llanta anterior derecha”*.

¹³ Folio 145, en archivo *“001CuadernoPrincipal.pdf”* en *“01CuadernoPrincipal”*.

¹⁴ Folios 10 a 15 en archivo *“001CuadernoPrincipal.pdf”*, y 9 a 12 del archivo *“002ContinuacionCuadernoPrincipal”*.

Junto con él, se allegó un “*dibujo topográfico*” en el que aparece un vehículo estacionado entre la calle y el andén, la posición final de los involucrados señala las posibles rutas de ambos, las huellas de frenado y de arrastre de la motocicleta, así como la existencia de un hueco en la calzada.

Dicha prueba, como se anticipó, no proporciona ningún dato relevante o significativo que permita establecer las circunstancias precisas del accidente, ni menos aún es posible deducir de ella alguna conducta reprochable del conductor del vehículo de placa UFU 037.

Lo que se sabe, a partir de tal dibujo, es que tanto la motocicleta como el otro auto se desplazaban, posiblemente, en el mismo sentido, que la primera y su conductor quedaron en el pavimento, detrás de un rodante estacionado, mientras que el segundo se ubicó un poco más adelante, los dos dentro del carril por el que transitaban y, que se generó una “*huella de limpieza*” en la llanta anterior derecha de la grúa.

No obstante, ese documento no contiene explicaciones relativas a las velocidades de los vehículos, las características de la maniobra de adelantamiento que ejecutó Michael Stiven Ramírez Serrano (q.e.p.d.) aludida en la demanda, ni refiere que el conductor de la grúa hubiese desplegado alguna acción indebida o peligrosa, como una invasión al carril de la moto, le cerrara el paso o, en general, incumplido alguna norma de tránsito.

Las restantes pruebas recaudadas tampoco permiten observar que la conducta de las demandadas fuera determinante para el suceso generador del daño alegado.

La testigo Olga Patricia Montoya Vega¹⁵ no estuvo presente al momento de los hechos y su declaración no versó sobre los mismos, pues narró únicamente, en su condición de amiga de la familia, la pena padecida por sus integrantes a raíz del deceso de su hijo y hermano.

¹⁵ Minuto 45:48, Archivo “011AudienciaInstrucciónJuzgamiento20220722”.

Los representantes legales de La Previsora S.A. y de Auto Grúas de Los Andes EU, en sus interrogatorios¹⁶, afirmaron no tener conocimiento directo del accidente, ni aceptaron hecho alguno que demostrara su responsabilidad. El segundo de los citados, además, hizo un resumen de lo que le contó el conductor de la grúa, narración según la cual Michael Stiven Ramírez Serrano (q.e.p.d.) iba a alta velocidad, intentó adelantarlo por su lado derecho y luego, al advertir que había otro vehículo parqueado a ese costado, frenó, se deslizó a la derecha y cayó, resumen que no delata ninguna conducta censurable de la citada demandada y sí del motociclista.

Por último, los interrogatorios de parte de José Yilber Ramírez Ruíz y Edith Serrano Rodríguez¹⁷ no proporcionaron información sobre los pormenores del accidente, pues solo refirieron circunstancias tales como que su hijo tenía hacía pocos días la licencia de conducción y, que aprendió a manejar en el barrio cuando un familiar le prestaba, esporádicamente, su motocicleta, por lo que ninguna relevancia tienen para la decisión.

En tal medida, contrario a lo alegado en la apelación, no se advierte equivocación alguna del *a quo* en la apreciación de las pruebas, ni la demostración de la “*incidencia en el accidente*” del vehículo de propiedad de Auto Grúas de Los Andes EU. Al respecto, existió completa orfandad probatoria.

Se confirmará entonces la sentencia apelada. No habrá condena en costas, atendiendo al amparo de pobreza que se concedió a favor de los demandantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹⁶ El de la representante legal de La Previsora S.A. a partir del minuto 11:08 y el del representante legal de Auto Grúas de Los Andes EU a partir del minuto 17:06 del archivo “004AudienciaInicialContinua20190429”.

¹⁷ A partir del minuto 17:30 en archivo “011AudienciaInstruccionJuzgamiento20220722”.

administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Por la secretaria de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2d82acd67711375e87331d0a8e918453dd30f95aeca1d26ae8a28f83bdfc69**

Documento generado en 11/01/2024 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103016 2014 00067 02
Procedencia: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito
Demandante: Juan Alberto Zequera Melo
Demandada: Claudia Barreto López
Proceso: Ejecutivo.
Recurso: Apelación Sentencia.

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 7 y 14 de diciembre de 2023. Actas 44 y 45.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y una litisconsorte contra la sentencia calendada 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO** contra **CLAUDIA BARRETO LÓPEZ**, en el que fue convocada **EMPERATRIZ CHAPARRO**

CASTIBLANCO.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Pretensión

Juan Alberto Zequera Melo Melo, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva frente a Claudia Barreto López, para que, se librara orden de apremio, con el fin de conminarla a suscribir la escritura pública de cancelación de hipoteca a favor de Emperatriz Chaparro Castiblanco, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1300673; entregar el pagaré por el valor de \$150.000.000.oo, el cheque del Banco Santander número 000068 y la letra de cambio por la suma de \$150.000.000.oo.; así como asumir las costas procesales¹.

3.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, expuso los que se sintetizan a continuación:

El 29 de marzo de 2010, la convocada le dio en mutuo \$150.000.000.oo, cifra que estaba solucionando de manera periódica.

Constituyó como garantía hipoteca de primer grado que grava la heredad de propiedad de la señora Emperatriz Chaparro Castiblanco, relacionada en las pretensiones, pagaré con fecha de creación 29 de marzo de 2010, cheque del Banco de Occidente 264600 y una letra de cambio con data de exigibilidad el 29 de septiembre de 2010, cada uno por la suma de \$150.000.000.oo.

¹ Folio 37 del archivo 001CuadernoPrincipalParte1al213, ubicado en la carpeta 001 CuadernoPrincipal.

Con posterioridad, al haber devuelto la ejecutada los instrumentos cambiarios referidos, las partes suscribieron otro documento, en el cual determinaron renovar las garantías y mantener el gravamen. En virtud de ello, rubricaron los documentos cambiarios mencionados en las peticiones.

El 20 de septiembre de 2013, firmó un contrato de transacción con la intimada, el cual debía cumplirse dentro de los 5 días siguientes, cuyo fin era extinguir la obligación. Se comprometió a saldar la deuda con la entrega de la motocicleta de placas OKN-65B y el vehículo de placas DCO-731. Por su parte, la demandada a firmar el instrumento público que garantizara la cancelación de la garantía real y entregar los nuevos títulos otorgados.

Aunque traspasó los rodantes, a la fecha de presentación de la demanda, la encausada no ha devuelto los instrumentos negociales, ni ha cancelado el gravamen; además, se negó a recibir el requerimiento efectuado el 20 de septiembre de 2013, para que acatara sus prestaciones².

4. La actuación de la instancia

El 5 de septiembre de 2014, se libró mandamiento en los términos deprecados, del cual se dispuso la comunicación a la convocada³.

Notificada la intimada, a través de abogada⁴, formuló la excepción denominada “...ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA...”⁵.

Descorrida la defensa⁶, decretó las pruebas solicitadas⁷, y escuchó los

² Folios 35 al 37 *ibidem*.

³ Folios 49 y 50 *ibídem*.

⁴ Folio 65 *ibídem*.

⁵ Folios 69 a 71 *ibidem*.

⁶ Folios 110 a 116 *ibídem*.

⁷ Folios 131 a 133 *ibidem*.

alegatos de conclusión⁸. El 10 de julio de 2020 dictó sentencia que declaró la terminación del compulsivo, sin acoger las pretensiones.⁹

Apelada la decisión¹⁰, esta Sede declaró la nulidad de lo actuado a partir del veredicto, debido a que no fue vinculada la señora Emperatriz Chaparro Castiblanco, propietaria del bien hipotecado, como litisconsorte necesaria¹¹.

Notificada¹², a través de mandataria judicial, ratificó los hechos expuestos en el libelo introductorio y se adhirió a las pretensiones¹³, efectuado el traslado, la funcionaria emitió nuevo pronunciamiento que cesó la ejecución, dio por culminado el litigio, decretó el desglose de los documentos base de la ejecución, levantó las cautelas decretadas y condenó al promotor en costas¹⁴.

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de hacer un recuento de las actuaciones, indicó, la presencia de los presupuestos procesales, y la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, acotó que es deber del juzgador la revisión oficiosa del título ejecutivo, aun cuando ya se hubiere librado orden ejecutiva.

Recordó que lo ejecutado es un contrato de transacción celebrado entre las partes, con el fin que quedar a paz y salvo por el préstamo de \$150.000.000.oo, para lo cual el gestor debía entregar dos rodantes, después que la encausada firmara la escritura pública mediante la cual cancelaba la hipoteca y entregara los títulos dados en garantía.

⁸ Folios 208 al 215 *ibidem*.

⁹ Folios 232 a 240 *ibidem*.

¹⁰ Folio 241 a 247 *ibidem*.

¹¹ Folios 34 al 39 del archivo 001CiudernoTribunal, ubicado en la carpeta C002 Actuación Tribunal.

¹² Archivo 003ConstanciaNotificaciónRealizadaLitisconsrote del archivo 001CuadernoPrincipalParte1al213, ubicado en la carpeta 001 CuadernoPrincipal.

¹³ Archivo 005ContestaciónDemandaFolios214a229.

¹⁴ Archivo 011Sentencia.

La regulación legal de la figura jurídica, su finalidad, hace tránsito a cosa juzgada, las obligaciones contenidas pueden perseguirse ejecutivamente si son claras, expresas y actualmente exigibles, o su incumplimiento puede reclamarse en los términos de los artículos 1546 del Código Civil o 870 del Estatuto Mercantil.

No se satisfacen los requisitos necesarios para el mandato de pago, en tanto no existe en la convención a ejecutar una prestación con las características anotadas.

La carga de suscribir la escritura pública de cancelación de hipoteca no es procedente, pues el inciso 2º, artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, y el actual inciso 2º del canon 434 del Código General del Proceso imponen que cuando el instrumento público implique la constitución de derechos reales, para dictar la orden compulsiva, el bien debe estar embargado como medida previa y presentar certificado que acredite la propiedad en cabeza del demandado.

Sin embargo, como en el documento que demuestra la titularidad de la heredad no aparece la demandada como titular de derecho real, sino Claudia Barreto López, no era dable emitir el proveído; aunado, la hipoteca al ser abierta, de primer grado y sin límite de cuantía, respalda cualquier obligación que el involucrado contraiga con la acreedora, sin que en ella se haga alusión al actor.

Debido a que el inmueble no se cauteló en el decurso del proceso, al juez no le es dable constituir un derecho real respecto de un bien que no es de propiedad de la intimada, por lo que el actor tiene otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos.

En consecuencia, ante la carencia de mérito ejecutivo del documento

báculo del recaudo, innecesario resulta el análisis de la defensa propuesta por sustracción de materia¹⁵.

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. En amparo de su solicitud revocatoria, el impulsor de la contienda por medio de su mandatario arguyó que la Juzgadora dictó una decisión sin motivación, dado que no explicó por qué no se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a diferencia de como se hizo en el veredicto invalidado por esta Sede, en el cual se adujo la existencia de un título ejecutivo complejo.

Las obligaciones contenidas en tal documento cumplen los requerimientos, en tanto vencieron los 5 días hábiles siguientes a la firma del convenio; antes de la suscripción del instrumento público de cancelación de hipoteca y de efectuarse la devolución de los títulos valores, entregó, de buena fe dentro del término pactado, los rodantes – como lo respaldan el acta y certificados de tradición, con lo cual cumplió con la condición para que la demandada hiciera lo que le concernía; sin embargo, no acató las prestaciones a su cargo, tal como lo admitió en el pronunciamiento frente al libelo, lo cual justificó por razones diferentes al desconocimiento.

El bien gravado con la hipoteca materia de cancelación no requería embargo como medida previa, en los términos del artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, o 434 del Código General del Proceso, ya que lo concertado no fue la constitución de derechos reales sino el levantamiento de los mismos respecto de un bien de propiedad de quien fue convocado como litisconsorte.

No existe disposición legal que imponga que la heredad gravada debe

¹⁵ Archivo 011 Sentencia.

ser de titularidad de la “...ejecutada...”, y que para la devolución de los títulos valores se exija cautela alguna.

Reprochó que pese a haber librado orden de apremio, ahora estime que antes debió decretarse el embargo previo de la heredad, así como que luego de casi 10 años de haber iniciado la acción indique que debe perseguir las pretensiones por otra vía.

Con estribo en los anteriores argumentos, deprecó revocar la determinación apelada¹⁶.

6.2. La litisconsorte Beatriz Chaparro Castiblanco coadyuvó los planteamientos expuestos por el promotor. Añadió que honró la obligación concertada en la transacción, por el contrario, la ejecutada no lo hizo, pese a que solo se garantizó con la hipoteca el crédito adquirido por aquél, sin que existan otros a cargo de la hipotecante, pues si así fuera se hubieran iniciado ejecuciones en su contra.

Las prestaciones a cargo de la convocada satisfacen los presupuestos requeridos, en tanto reconoció en el convenio de transacción que el gravamen afecta el inmueble que es de propiedad de la hipotecante; no acreditó la existencia de otros créditos diferentes garantizados por el mismo y que debieran ser solucionados concretamente, el referido en la cláusula séptima de la aludida alianza.

Insistió en que se pretende la cancelación de una hipoteca constituida sobre un inmueble que no le pertenece a la demandada, sino a la litisconsorte, el cual es innecesario cautelar, porque no se va a constituir derecho real sobre él sino abolir la garantía. Además, la actitud renuente de la demandada le ha causado perjuicios¹⁷.

¹⁶ Archivos 012RecursoApelaciónSentenciaDemandante y 09SustentaApelación.

¹⁷ Archivos 013RecursoApelaciónSentenciaEmperatrizChavarro y 08SustentaApelación.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo.

Este que según las voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el canon 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una acreencia expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

7.2. En el presente caso, el documento base de la ejecución lo constituye el contrato de transacción celebrado el 20 de septiembre de 2013 entre Zequera Melo y Barreto López, donde se estipula:

“...El 29 de marzo de 2010 entre los antes mencionados, se celebró un contrato concerniente en un préstamo por parte de la señora CLAUDIA BARRETO LÓPEZ de \$150,000,000 de pesos a favor del señor JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO, en virtud del cual se dejaron varios instrumentos en garantías; tales como: 1. Una Hipoteca en primer grado a nombre de la Sra. CLAUDIA BARRETO LOPEZ, consistente en una casa en la ciudad de Bogotá, ubicada en el barrio Marsella en la calle 7B No. 70 b 14, identificada con Matricula Inmobiliaria ... 50 C - 1300673, Cedula Catastral ... FB 7 A 70 B 14,

de propiedad de la señora CASTIBLANCO EMPERATRIZ CHAPARRO con C.C. No. 51.913.467, hipoteca que se elevó a escritura pública en la notaría 73 del Círculo de Bogotá, bajo el número 1713, del 27 de abril de 2010. 2. JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO entregó pagaré por valor de \$150.000,000 de pesos con fecha de creación del 29 de marzo de 2010, un cheque del banco de occidente identificado con No. 264600 por valor de \$150.000,000 y una letra por valor de \$150.000,000 con fecha de exigibilidad para el 29 de septiembre de 2010.

b). Posteriormente se anuló el contrato indicado en el literal a) y se devolvieron al señor JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO, el pagare, la letra y el cheque indicado en el numeral 2 del literal a) arriba descrito, con incorporación en dichos títulos de las notas transversas que dice "anulado".

c) El 17 de marzo de 2011 se creó otro documento entre las partes, donde aparecen renovadas las garantías y se entregan entonces las siguientes; un pagaré autenticado por valor de \$150,000,000 de pesos, un cheque del banco Santander ... 000068, por valor de \$150,000,000 de pesos y una letra autenticada por valor \$150,000,000 de pesos con fecha de cumplimiento el 29 de marzo de 2012 y se dejó la misma hipoteca antes identificada.

d) En cumplimiento de todo lo anterior, se realizaron varios pagos periódicos tendientes a devolver la suma prestada...”.

Además, advirtieron que tiene por “...objeto dejar a paz y salvo a los aquí contratantes y extinguir toda obligación contraída por el señor JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO al recibir en calidad de préstamo la suma única de \$150.000,000 de pesos por parte de la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ, y en consecuencia extingue toda

garantía que fue dada en cumplimiento de la obligación principal...". En consecuencia, "...acuerdan para dar por terminada la deuda, junto con los intereses generados, que el señor JUAN ALBERTO ZEQUERA MELO entregara en calidad de pago los siguientes vehículos" 1. Motocicleta Marca Harley Davison, de placas OKN65B, particular, modelo 2008, color negro, número de motor HFH8813286 Y No. De Chasis5HD1HFH138K813286 ..., 2. Un vehículo automotor marca Chevrolet Aveo <limited 1600, de placas DCO 731, particular modelo 2009, color rojo Ferrari claro, numero de motor F16D3879818C y ... chasis 9GATJ29679B167612.

La entrega de los vehículos se realizará una vez se proceda a elevar a escritura pública ante la notaría 36 del círculo de Bogotá, el levantamiento de la hipoteca del inmueble descrito en el numeral primero de este contrato y a la par de la entrega de los títulos que fueron dejados en garantías y que están referidos en la cláusula primera literal c) de este contrato. PARAGRAFO. Para lo anterior las partes fijan un término que no superara los 5 días [hábiles] siguiente a la firma de este tratado..."¹⁸.

Así que, del memorado acuerdo surgen dos cargas para la intimada, perseguidas mediante este compulsivo, la primera, atinente a suscribir la escritura de cancelación de hipoteca que grava el inmueble de propiedad de quien fue vinculada como litisconsorte, y la enfilada a la devolución de los 3 cartulares suscritos por el actor como garantía de la obligación adquirida con la primera en mención.

Atañedero a la última, estima la Colegiatura que corresponde a una obligación de dar bienes de género distintos al dinero, cuya ejecución se regía para cuando se entabló la demanda por lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, actual precepto 432

¹⁸ Folios 8 y 9 del archivo 001CuadernoPrincipalParte1al213, ubicado en la carpeta 001 CuadernoPrincipal.

del Código General del Proceso.

Según los mandatos antes señalados, el demandante puede pretender además de la entrega en el lugar indicado en el título, o en su defecto, en la sede del Juzgado, la ejecución por los perjuicios moratorios, si el deudor no satisface dentro del lapso ordenado, o subsidiariamente los compensatorios, en caso de que no presente los bienes en la cantidad ordenada en el mandamiento ejecutivo, para que así se prosiga con la ejecución de uno de estos dos menoscabos si el deudor desatiende el mandato de apremio.

Aclarado lo precedente, debe precisar la Sala que la obligación expresada en la convención perseguida atinente a la devolución de los 3 documentos, contrario a lo expresado por la Juez, reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el canon 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en tanto están debidamente determinados tanto el acreedor como la deudora, el objeto de la obligación de dar que no era otro que entregar aquellos instrumentos negociales pactados dentro los 5 días hábiles siguientes a la suscripción de la alianza, plazo que al haber expirado tornó exigible la obligación, ya que no estaba sujeto a condición alguna.

Librada la ejecución dando la orden a la convocada de entregar “...los documentos pagare por valor de \$150.000.000,00; cheque ... 000068 por \$150.000.000,00 del Banco Santander y una letra de cambio por cuantía de \$150.000.000,00 con fecha de cumplimiento el 29 de marzo de 2012...”¹⁹, y al haber transcurrido el término de 3 días previsto en la orden de apremio, sin que aquél se hubiera allanado a cumplir, la ejecución proseguía, de haberse deprecado, por los

¹⁹ Folio 50 *ibidem*.

perjuicios moratorios los cuales se debieron estimar bajo juramento en una cantidad mensual, ya que no figuran en el título ejecutivo - artículo 493 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el precepto 426 del Código General del Proceso-, o por los compensatorios que debieron impetrarse según lo dispuesto por el canon 495 del Código de Procedimiento Civil, hoy 428 del Código General del Proceso.

Sin embargo, como en el texto de la demanda el promotor no solicitó, ni menos aún efectuó la aludida estimación de perjuicios en los lineamientos de las normas antes mencionadas²⁰, coarta la posibilidad de seguir adelante con la ejecución de los mismos.

Así no queda alternativa diferente que refrendar la decisión adoptada en primer grado primer grado, la cual concluyó la inejecución de la obligación de dar, en virtud, se insiste, a que tal como lo estipula la última normativa al no pedirse perjuicios, como aquí aconteció; y, no cumplirse la obligación principal, el proceso termina.

7.3. En lo concerniente a la obligación de suscribir la escritura de levantamiento de hipoteca, regulada para cuando se concertó en el canon 501 del Código de Procedimiento Civil, actual 434 del Código General del Proceso, debe decir la Colegiatura que este acto jurídico, en efecto, no es uno de los que implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que hubiere sido imperioso exigir el embargo como medida previa, con miras a dictar el mandamiento ejecutivo.

Por ende, la ausencia de la materialización de la aludida cautela en modo, alguno, en este particular asunto, coarta el apremio enfilado a conminar a la demandada a suscribir el memorado documento, como

²⁰ Folios 35 al 39 *ibidem*.

tampoco lo imposibilita, el hecho que el bien gravado no sea de propiedad de la demandada.

Empero, no debe pasarse por alto que el contrato de transacción no goza por sí solo de entidad para apremiar a la demandada Claudia Barreto López a signar la escritura de levantamiento de hipoteca, pese a que ella, en tal alianza se comprometió con el actor Juan Alberto Zequera Melo a hacerlo, una vez saldara el crédito con la entrega de un par de rodantes -lo cual cumplió dentro del plazo concertado²¹-, pues examinado el instrumento público contentivo del gravamen, se advierte que Emperatriz Chaparro de Castiblanco, hipotecante y propietaria del inmueble afectado, constituyó la citada garantía, de modo abierta y sin límite de cuantía -según las cláusulas sexta y séptima-²², con el objeto de respaldar tanto los créditos contraídos con anterioridad a este documento, como los que por cualquier causa se adquirieran, así como la solución de \$150.000.000.00, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, durante el término de un año.

De manera que al haber celebrado la señora Chaparro de Castiblanco una “hipoteca abierta”, esto es, “...*un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía...*”²³, le correspondía a Zequero Melo, como ejecutante y deudor de una de las obligaciones garantizada con la memorada hipoteca, según se extrae de la convención ejecutada, conformar

²¹ Folios 31 al 34 *ibidem*.

²² Folios 23 y 24 *ibidem*.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC-2020, expediente T 6800122130002020-00044-01. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

debidamente el respectivo título báculo del compulsivo y allegar los soportes correspondientes que revelaran que a cargo de la hipotecante no existían obligaciones pendientes de solución con la acreedora Claudia Barreto López, cobijados por el gravamen.

Empero, como el actor no hizo lo propio, resulta claro, entonces, que era imposible determinar la exigibilidad de la obligación de la demandada, y continuar con la ejecución a partir del solo convenio de transacción, cuando para tal propósito era ineludible que se arrimaran a esta acción varios documentos que, en su conjunto, revelaran la existencia de una obligación que cumpliera la mencionada exigencia y las demás características previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy canon 422 del Código General del Proceso, por tratarse de un título ejecutivo complejo.

De ahí que, en las circunstancias descritas inviable era continuar con la ejecución por obligación de suscribir documento. Por estos argumentos y no por los expresados por la Funcionaria *a quo*, se ratifica la determinación materia de alzada.

7.4. Corolario de lo discurrido, ante el fracaso de los embates planteados frente a la sentencia, su ratificación deviene inexorable, pero por las motivaciones esgrimidas en precedencia, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutante -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

8.1. CONFIRMAR la sentencia calendada el 23 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

8.2. CONDENAR en costas de esta instancia al apelante vencido - promotor-. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

8.3. DEVOLVER en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5ff570fc4236642afe581ba474f8ac4f4046621f7a51257ac69599f2e193eb**

Documento generado en 11/01/2024 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 022 2020 00388 01.

Por la Secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (art. 14 Ley 2213 de 2022), por resultar ésta suficiente para resolver la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb78c67ae1f0b47a399780183dc4b28849ea1dc8ad5f769950d3ab729a16186d**

Documento generado en 11/01/2024 08:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 028 2020 00190 01

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2020 00190 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47676485263d151663c935902703d1f190e5873ee69d0f516fe4c2342d0d2cd**

Documento generado en 11/01/2024 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 034 2023 00245 01.
Clase: Verbal
Demandante: Mónica María Novoa Gómez y otras.
Demandado: Edificio Río Nima 3 propiedad Horizontal.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida el 6 de julio de 2023, corregida el 6 de septiembre siguiente, por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante el 14 de junio del 2023 radicó demanda de impugnación de acta de asamblea de copropietarios del Edificio Nima 3 P.H., con el fin de que se declarara la nulidad absoluta de lo decidido respecto de la cuota compensatoria impuesta en la asamblea ordinaria del 13 de marzo de 2023 y la asamblea extraordinaria del 17 de abril siguiente.

2. El 6 de julio pasado el *a quo* rechazó la demanda al considerar que la acción había caducado, conforme lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso; decisión frente a la cual se solicitó la corrección, así como el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. El 6 de septiembre, el *a quo* corrigió el proveído cuestionado, mantuvo la decisión respecto de declarar la caducidad frente a las actas de asamblea de los días 18 de febrero y 13 de marzo de esta anualidad, revocó la decisión en lo que atañe a la asamblea extraordinaria del 27 de abril de 2023 y concedió la alzada en el efecto suspensivo, al estimar que: *“Con fundamento en la normatividad transcrita, queda claro que el término para impugnar un acta se contabiliza a partir del acto respectivo y no de la comunicación o publicación del acta como lo pretende el recurrente y por ende el acta de asamblea ordinaria de copropietarios llevada a cabo los días 18 de febrero y 13 de marzo de 2023 de ha operado el fenómeno de la caducidad 2023 [...]”*

CONSIDERACIONES

1. La caducidad es una forma de extinción de una acción por el transcurso de un término previamente fijado por el legislador y consiste *“en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase”*¹.

3. El artículo 382 del Código General del Proceso, prevé que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse,*

¹ Sent. Corte Constitucional. T-433 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”.

Por lo que, si las asambleas tuvieron lugar el 18 de febrero y el 13 de marzo de 2023, el término para interponer la acción vencía el 18 de abril y el 13 de mayo de este mismo año, pero la demanda solo se formuló el 14 de junio, esto es cuando el término para su interposición había fenecido.

Tampoco resulta aceptable la tesis propuesta en la censura, es decir, que el plazo para que opere la caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha en que fue publicada el acta que se impugna, pues a voces del referido artículo 382 tal posibilidad solo es plausible en tratándose de actos sujetos a registro, evento en el cual el término cuenta desde la fecha en que se produjo su inscripción y, toda vez que, las decisiones tomadas en las asambleas que son objeto de impugnación, no contiene actos sujetos a registro, no es posible acceder a la contabilización del término para la caducidad a partir de la publicación del acta.

Es de anotar que, el precepto contenido en el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, fue derogado con la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso (literal c) artículo 626).

4. De acuerdo con lo discurrido se confirmará el proveído censurado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha y procedencia prenotada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbe7e0c7c042b7ca3a1abfafa161051cc5e245c05539274dca6744599ca3858**

Documento generado en 11/01/2024 08:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3103 051 2022 00450 01
Demandante.	Jhon Fernando Sacristán
Demandado.	Alianza Fiduciaria S.A. y Otro

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de agosto de 2023¹, proferido por el Juez 53 Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante el cual rechazó la demanda por indebida subsanación.²

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, el abogado de la demandante formuló recurso de apelación, fundamentando en que contrario sensu lo informado por el A quo en su auto de rechazó, dicha parte procedió a solicitar a través de derecho de petición la documental que acredita la calidad de vocera del patrimonio autónomo de la Demandada Fiducia Gradeco Construcciones en el presente tramite, por lo que, el auto recurrido debe ser revocado.

2.2. El recurso de alzada se concedió en el efecto suspensivo mediante auto del 23 de octubre de 2023 (archivo 21 Cdo ppal), el cual procede esta Sala Unitaria a resolver.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en numeral 1º del art. 321 del

¹ Pdf: 017AutoRechazaDemandaIndebidaSubsanación.

² Asignado al Despacho por reparto del 28 de noviembre de 2023, secuencia 10220.

Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

3.2. Para desatar el recurso planteado diremos que el art. 90 C.G. del P, establece que,

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (se resalta)

Aunado a ello, el art 84 Ibidem, determina que:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**

3. *Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija.* (resaltado fuera del texto)

De igual forma, el artículo 85 ejúsdem, enseña que:

“(..) En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**

Quando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, imperioso se torna recordar que la demanda, como el más importante acto de postulación, se sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a tramitada; exigencias que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; fuera de ello, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el líbello introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el fallador en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y los anexos que exige el artículo 84 *ib.*, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto

que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al libelo demandatorio.

De allí que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil disponga que el Juez, al recibir la demanda, debe estudiarla para determinar si reúne los requisitos formales y de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término legal, so pena de rechazo.

3.3. Descendiendo al *sub examine*, dígase de entrada, que el auto objeto de impugnación se confirmará, teniendo en cuenta que, tal y como lo dejó sentado el *A quo*, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le competía, en cuanto (i) a indicar en el libelo genitor de demanda, que no contaba con la documental para acreditar la calidad de vocera del patrimonio autónomo de la Demandada Fiducia Gradeco Construcciones. Lo anterior, en el entendido que dentro del archivo 003 denominado escrito de demanda, solo se procedió a manifestar que:

“En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, esta representación solicita al despacho que ordene a los DEMANDADOS entregar, a más tardar con su contestación de la demanda, los siguientes:

1. Un recuento de proveedores, distribuidores, y los contratos firmados con estos, con el propósito de que se verifique si no sólo en potencia sino en la práctica, GRADECO aprovecha su pertenencia a un Grupo Empresarial en conjunto con su redacción unilateral del Contrato, para librarse de sus cargas y responsabilidades contractuales, mientras toma como causales de terminación unilateral los retrasos de sus contrapartes contractuales.

2. Los términos de venta de la Oficina objeto de la presente controversia, y que manifieste si hizo saber al comprador que el inmueble se encontraba sometido a una disputa legal cuyo trámite se viene adelantando desde el mes de julio de 2019.

3. Diez contratos de GRADECO en el proyecto Gradeco Business Plaza, debidamente anonimizados y que el DEMANDADOS está en la obligación de conservar, con el fin de demostrar la predisposición, unilateralidad y la característica de adhesión del Contrato entre las partes del presente proceso”.

Y; (ii) acreditar haber realizado la solicitud de aportación de la existencia y representación legal de la entidad demanda a través de derecho de petición, pero antes de someterse la demanda a reparto.

Decimos esto, por cuanto, si bien es cierto el inconforme aduce haber cumplido la carga procesal de solicitar a través de derecho de petición la documental que acredita la existencia y representación de la Fiducia Gradeco Construcciones como vocera del patrimonio autónomo, más cierto es que, dicha solicitud se realizó con fecha posterior a la del auto que

inadmitió la demanda y solicitó dicha documental, más no como lo indica la norma antes transcrita.

Nótese que la demanda fue sometida a reparto el día 22 de septiembre de 2022 (archivo 02 Cdo 1), siendo Inadmitida por auto del 16 de diciembre del mismo año (archivo 006), remitida por descongestión al Juez 53 Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de junio hogaño (archivo 10), nuevamente inadmitida con proveído del 12 de julio de 2023 (archivo 12), y subsanada el 7 de agosto (archivos 14 y 15 Cdo 1), de donde se desprende que tan solo el 25 de julio de 2023, 17:36, se radicó derecho de petición ante las accionadas, solicitándosele el contrato de vinculación suscrito entre su poderdante y los demandados (ver archivo 14 pág. 3 Cdo 1), lo que, nos lleva a establecer sin lugar a equívocos que, la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el legislador, pretendiendo ahora suplir dicha falencia, con la solicitud radicada el pasado 25 de julio.

Téngase en cuenta que el mismo artículo 85 ib., establece sin interpretación de demás que, **“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”** (negrilla y resaltado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que para que el Juez pueda requerir a la entidad obligada de dar respuesta al derecho de petición, debe haber fenecido el término consagrado en el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, que señala:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)” (resaltado fuera del texto)

3.4. En este orden, no puede ser otra la decisión que confirmar la providencia recurrida, sin lugar a condena en costas por no hallarse causadas. (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

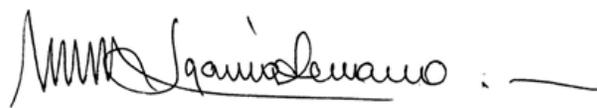
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 8 de agosto de 2023 «archivo 17 Cdo 1 Expediente digital», proferido por el Juez 53 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 22 03 000 2021 01268 00.

Notificado el extremo demandado, es del caso de conformidad con lo reglado en el artículo 358 del Código General del Proceso, decretar las pruebas útiles, necesarias y pertinentes:

Parte demandante:

Téngase en cuenta las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor que corresponda en el momento procesal oportuno.

Citar a Amira Sosa Rodríguez, Clodomiro Gómez Galindo e Israel Jiménez, con el fin de que comparezcan a la fecha que más adelante se señalará, para que absuelvan interrogatorio de parte.

Se decreta el testimonio de la señora Claudia Uricochea, quien será escuchada dentro de la audiencia aquí programada.

Se niega la inspección judicial con acompañamiento de perito en tanto que, de momento, no se advierte necesario. Téngase en cuenta que en el expediente obra estudio técnico jurídico y se decretó testimonio de arquitecta de la subdirección de Registro Inmobiliario del DADEP.

Téngase en cuenta el expediente No. 11001 31 03 002 2007 00247 00, remitido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, contentivo de la providencia objeto de revisión.

Parte demandada.

Téngase en cuenta las documentales que fueron aportadas con la contestación, a las cuales se les dará el valor que corresponda en el momento procesal oportuno.

Para la realización de la audiencia se señala la hora de las 10 a.m. del día 25 de enero de 2024 con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 358 *ibídem*. La que se realizará a través de medios virtuales para tal efecto los apoderados de las partes deberán dentro del término de ejecutoria de este proveído deberán indicar los correos electrónicos de los absolventes y de la testigo, así como de los referidos prof

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcaad0770629e45c8033c300e4e5d17ae5fe603b07429f72968aecc2af1d38f**

Documento generado en 11/01/2024 08:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 99 **001 2022 12856** 01.

En lo tocante al correo allegado a la Secretaría de esta Corporación contentivo de unas documentales póngase de presente que no es viable darle trámite, dado que fue remitido directamente por los demandantes, quienes no cuentan derecho de postulación y recuérdese que por tratarse de un proceso de mayor instancia forzosamente se requiere que los memoriales sean rubricados por el apoderado judicial correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, recuérdese que el inciso 1° del artículo 327 del Código General del Proceso preceptúa que las partes podrán pedir la practica de pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

En el caso de marras se admitió el recurso de apelación mediante proveído de 23 de noviembre de 2023, por lo que el término para solicitar pruebas vencía el 29 de noviembre siguiente, y la parte actora allegó la solicitud de pruebas el

pasado 1° de diciembre de 2023 cuando el término se encontraba vencido, lo que conlleva que deba negarse su decreto por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7785e8a62a7bc36d462a786a65e0cff94fe65350c2028f560b720f01d2c995**

Documento generado en 11/01/2024 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Infracción a Derechos de Propiedad Industrial
Radicado N.º	11001 3199 001 2022 99837 01
Demandante.	Agrocampo S.A.S.
Demandado.	Agrocampo Florencia S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante de la referencia, contra el auto fechado 17 de febrero de 2023, mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso “**DESESTIMAR** la solicitud de medidas cautelares presentada por **AGROCAMPO S.A.S. contra AGROCAMPO FLORENCIA SAS.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, como ya se indicó, el *A quo* dispuso el no decreto de las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante (archivo 09 Cdo 1).

2.2. Inconforme con tal determinación, dicha parte, a través de su apoderado, formuló recurso reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, “*Por un lado, tal como lo señala el Código de Comercio en su artículo 13 “Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el*

¹ Asignado al Despacho por reparto del 14 de diciembre de 2022 con secuencia 9946

registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio. Es decir que se presume que se ejerce el comercio con la sola inscripción en el registro mercantil.”

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver. «archivo 14 Cdo. 1»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibídem*.

3.2. Para desatar el recurso, diremos que los artículos 245 a 249 de la decisión 486 de 2000 “*Régimen Común sobre Propiedad Industrial*”, tratan sobre la procedencia de las medidas cautelares en la acción de Infracción a Derechos de Propiedad Industrial, estableciendo que:

“el titular de un derecho de propiedad industrial cuenta con la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares para impedir la infracción de sus derechos, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, y/o asegurar la efectividad de la acción y el resarcimiento de los daños y perjuicios. Dichas medidas pueden ser solicitadas de manera previa, concomitante o posterior a la correspondiente acción.

Con tal propósito el titular debe acreditar los siguientes presupuestos: (i) la existencia del derecho de propiedad industrial, que se traduce en un privilegio exclusivo de explotación sobre un bien inmaterial; (ii) la legitimación en la causa por activa, que está dada por la calidad de titular del derecho de propiedad industrial cuya infracción se alega, aspecto que deberá ser acreditado teniendo en cuenta la naturaleza de dicho derecho, y (iii) que el interesado presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia, carga procesal que deberá ser asumida por quien solicita la medida en su favor...”

3.3. En el caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por el funcionario de primer grado es acertada, puesto que, en efecto, el decreto de la medida de embargo se torna improcedente, atendiendo que conforme los preceptos legales antes transcritos, el recurrente no allegó las debidas pruebas que permitan acreditar, en la etapa preliminar, que la entidad demandada, utiliza en el comercio los signos

de los que se duele el demandante, para indicar la existencia de una posible infracción marcaria.

Por lo que, no resulta procedente que se le ordene a dicho ente cumpla con unas ordenes cautelares, por cuanto como bien lo dejó sentado el *A quo* en el auto que desató el recurso, si bien es cierto el demandante, aportó unas fotografías (archivo 00 pàgs 24 y 23 escrito demandatorio), más cierto es que, las mismas carecen de valor probatorio a fin de demostrar la infracción aludida, dado que, de las referidas imágenes no se extrae ni el lugar de destino ni la fecha de su toma, lo que imposibilita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para determinar el uso no autorizado en el comercio de los signos protegidos.

Lo mismo sucede con respecto a que la entidad demandada por tener un registro ante la Cámara de Comercio se encuentra incurso en la infracción deprecada, puesto que, dicha inscripción es una obligación de las personas que ejercen profesionalmente el comercio², haciendo, por ende, publico su objeto social, su antigüedad, su fecha de creación, etc., únicamente. Sin que se pueda indicar que, con dicha inscripción, se encuentra probada la existencia de una posible infracción marcaria.

Así las cosas y, dado que la parte demandante no acreditó por medio alguno (art. 165 del C.G. del P.)³, los aspectos fácticos cuya demostración está a cargo del solicitante⁴, lo que no puede perderse de vista, conforme lo ha reiterado esta Corporación desde vieja data así, **“(…) la prueba en todo caso debe ser suficiente, vale decir, apta para llevar un buen grado de certeza al juzgador, que no por ese carácter sumario o de apariencia puede soslayarse la exigencia para tan delicada”**⁵. (resalta la sala), se confirmará el auto recurrido. Sin condena en costas, por no estar causadas (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 17 de febrero de 2023 (archivo 009 Cdo 1), proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la

² Artículo 28 Código de Comercio

³ Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de abril 6 de 2006. M.P. Ricardo Sopó Méndez

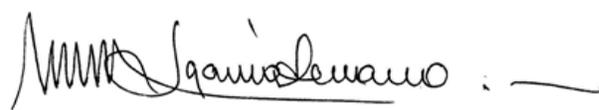
⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de noviembre 4 de 2003. M.P. José Alfonso Isaza Dávila

Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal de Infracción a Derechos de Propiedad Industrial de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line underneath and a small flourish to the right.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013199001 2023 25996 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2023¹, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Carpetas 18 y 19 Cuaderno Superintendencia de Industria y Comercio. SIC.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddee0e42d7c06def0c4a9a243464fed8b5d5ca544de53ae800d58af06451a3c3**

Documento generado en 11/01/2024 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3103 010 2017 00504 01
Demandante.	Gladys Rosa Leguizamón
Demandado.	Víctor Manuel Ladino

Revisadas las presentes diligencias se observa que el expediente de la referencia fue asignado como “APELACIÓN DE AUTO¹”; sin embargo, al verificar la providencia por la cual se remitió el asunto a esta instancia de fecha 1 de diciembre de 2023, se comprobó que se trata de una “APELACIÓN DE SENTENCIA”; en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR por Secretaría de la Sala Civil, el acta individual de reparto de fecha 14 de diciembre de 2023 (Secuencia 10752), la caratula y realizar en debida forma la desanotación en los sistemas correspondientes, precisándose que se trata de “APELACIÓN DE SENTENCIA” y no como allí aparece “APELACIONES DE AUTO”.

En consecuencia, proceder de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 10 Civil del Circuito de esta Ciudad, para que, en el término de la distancia, aclare y/o corrija el (Oficio No. 1999 fechado once (11) de diciembre de 2023), en donde se indica que se remite el presente asunto, para trámite de apelación de auto y no de sentencia (ver minuto 59:29 audiencia de fallo llevada a cabo el 8 de septiembre de 2023).

Efectuado lo anterior y en la oportunidad procesal pertinente, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada**

¹ Asignado el 14 de diciembre de 2023, con secuencia 10752